



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

*Sumilla: “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.*

**Lima, 18 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 18 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1388/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **COBEN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° CP-013-2017-ES - Primera Convocatoria, efectuada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- ELECTROSUR S.A., para la contratación del *“Servicio de instalación y retiro de equipos registradores de la NTCSE y NTCSE e inspecciones de actividades de perdidas - Tacna, Moquegua e Ilo”*; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 28 de diciembre de 2017, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electrosur S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 13-2017-ES, para el *“Servicio de instalación y retiro de equipos registradores de la NTCSE y NTCSE e inspecciones de actividades de perdidas- Tacna, Moquegua e Ilo”*, con un valor referencial total de S/ 883,089.94 (ochocientos ochenta y tres mil ochenta y nueve con 94/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 9 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio M&L Ingeniería y Servicios S.A.C. y

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 11 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

Servicios EDCAES Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el monto de S/ 813,190.00 (ochocientos trece mil ciento noventa con 00/100 soles)<sup>2</sup>.

- Mediante solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero<sup>3</sup>, presentada el 1 de abril de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Cristian Eber Coaquira Gutiérrez, en adelante **el denunciante**, puso en conocimiento que la empresa COBEN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., que participó en el proceso de selección mencionado, en adelante **el Postor**, habría incurrido en infracción administrativa y señaló lo siguiente:

*“(…)  
la empresa Coben Contratista Generales E.I.R.L. ha incluido dentro de su propuesta un certificado de trabajo, documento con información inexacta la cual detallamos a continuación: “ha laborado en nuestra empresa en el cargo de técnico electricista desde 12/01/2012 hasta 09/06/2012 y 17/07/2012 hasta el 31/12/2012. Sin embargo, el señor Víctor David Ramos Gutiérrez en ese período era estudiante como lo establece en su constancia de estudios emitida el 23 de diciembre de 2013 al igual que su diploma de egresado del 27 de diciembre de 2013. Este certificado ha sido creado o emitido para otorgar la experiencia solicitada en los términos de referencia como se detalla en la página 38 de las bases. Este documento contiene información inexacta para beneficiar a este Postor y tomar ventaja sobre los demás postores. (…)” Sic.*

- Mediante Decreto<sup>4</sup> del 18 de mayo de 2022, se requirió a la Entidad, entre otros, lo siguiente: i) Informe técnico legal, ii) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud y/o falsedad, iii) copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor.
- A través del Oficio<sup>5</sup> N° GSL-0680-2023, presentado el 18 de mayo de 2023 ante el Tribunal, la Entidad, remitió la información solicitada mediante Decreto del 18 de mayo de 2022.

Asimismo, remite el Informe<sup>6</sup> N° AL-1320-2023 del 17 de mayo de 2022, a través

<sup>2</sup> Cabe precisar que mediante Carta G-443-2018 de fecha 20 de marzo de 2018, se le comunicó al mencionado Consorcio la pérdida de la buena pro, por no haber cumplido con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 15 al 18 del expediente administrativo

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 32 al 34 del expediente administrativo

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

del cual indica lo siguiente:

- i) No se tiene conocimiento que haya generado algún perjuicio y/o daño a la Entidad, debido a que la oferta presentada por el Postor no fue admitida.
  - ii) De la revisión de los documentos presentados por el Postor, no se aprecia que haya presentado la Constancia de estudios del 23 de diciembre de 2013, asimismo tampoco se presentó el Diploma de egresado del 27 de diciembre de 2013.
  - iii) Debido a que la oferta del Postor no fue admitida, no fue sometida a fiscalización posterior, tal y como lo dispone el Reglamento.
5. Mediante el Decreto del 22 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

#### *Supuesto documento con información inexacta*

- a. Certificado de Trabajo<sup>8</sup> del 8 de enero de 2013 emitido por el Postor, a favor del señor Víctor David Ramos Gutiérrez, por supuestamente haber laborado como Técnico electricista del 12 de enero de 2012 al 9 de junio de 2012 y del 17 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012 en la ejecución del "*Servicio de atención de emergencia y reclamos en subsistema de distribución primaria y secundaria en el balneario Boca del Río*", y del "*Servicio de instalación y retiro de equipos registradores*", respectivamente.

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento.

6. A través del Decreto<sup>9</sup> del 17 de abril de 2024, se dispuso notificar al Postor, el Decreto del 22 de noviembre de 2023 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro

<sup>7</sup> Documento obrante en folios 282 al 288 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante en folio 83 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante en folio 312 y 313 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT sito en: "MZA. H LOTE. 21 ASOC. VIV. 1RO DE MAYO TACNA - TACNA - CRL. GREG. ALBARRACIN LANCHIPA", de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente

Cabe precisar que, el Decreto N° 527002 del 22 de noviembre de 2023 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Postor, el 9 de mayo de 2024, mediante cédula de notificación N° 27593/2024.TCE, obrante a folios 314 al 322 del expediente administrativo.

7. Mediante el Escrito N° 1-2024<sup>10</sup>, presentado el 21 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Postor presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- i) Su propuesta no fue admitida, por tanto, con la presentación del certificado cuestionado no generó ningún perjuicio a la Entidad.
  - ii) Conforme al Informe N° GSL-1320-2023, se indicó que *"no tiene conocimiento que haya generado algún perjuicio y/o daño a la Entidad, debido a que la oferta presentada por la citada empresa no fue admitida"*
  - iii) Con la presentación del certificado su representada no obtuvo ventaja o beneficio de ninguna naturaleza.
  - iv) Con la presentación del título y el certificado de trabajo, donde existe una discordancia visible, la propuesta se auto descalificaba porque la presentación conjunta de ambos documentos hacía que no sea idónea la propuesta y por ende incapaz de generar efectos o ventajas y beneficios eventuales y futuros.
8. A través del Decreto del 3 de junio de 2024<sup>11</sup>, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Postor y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

<sup>10</sup> Documento obrante en folio 323 al 329 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante en folio 342 y 343 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

9. A través del Decreto<sup>12</sup> del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir, entre otros, el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por la Vocal ponente.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Postor incurrió en infracción administrativa por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(Subrayado es agregado)

---

<sup>12</sup> Según Toma Razón electrónico.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444 y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al Proveedor, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre sus supuestos de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

### ***Naturaleza de la infracción***

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor, haber presentado ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte de su oferta, consistente en el siguiente documento:

#### **Supuesto documento con información inexacta**

- a. Certificado de Trabajo del 8 de enero de 2013 emitido por el Postor, a favor del señor Víctor David Ramos Gutiérrez, por supuestamente haber laborado como Técnico electricista del 12 de enero de 2012 al 9 de junio de 2012 y del 17 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012 en la ejecución del “*Servicio de atención de emergencia y reclamos en subsistema de distribución primaria y secundaria en el balneario Boca del Río*”, y del “*Servicio de instalación y retiro de equipos registradores*”, respectivamente.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud de los documentos presentados; siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 6 de febrero de 2018, como parte del procedimiento de selección.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

**Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 11 de la presente resolución.**

13. Se cuestiona la veracidad del Certificado de Trabajo<sup>13</sup> del 8 de enero de 2013 emitido por el Postor, a favor del señor Víctor David Ramos Gutiérrez, por supuestamente haber laborado como Técnico electricista del 12 de enero de 2012 al 9 de junio de 2012 y del 17 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012 en la ejecución del “Servicio de atención de emergencia y reclamos en subsistema de distribución primaria y secundaria en el balneario Boca del Río”, y del “Servicio de instalación y retiro de equipos registradores”, respectivamente.

Cabe precisar que el mencionado documento fue presentado por el Postor, a fin de acreditar el personal clave en el procedimiento de selección.

14. A continuación, se reproduce el documento cuestionado:

000564 000040

**COBEN** CONTRATISTAS GENERALES EIRL  
EJECUCION DE OBRAS DE ELECTRIFICACION Y DE LA CONSTRUCCION EN GRAL.  
SERVICIOS DE CONSULTORIA, VENTA DE MATERIALES Y ALQUILER DE VEHICULOS

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

La Srta. ELENA NOEMI GUTIERREZ COAYLA, identificada con DNI N° 41063225, Gerente de la Empresa COBEN CONTRATISTAS GENERALES EIRL., con RUC N° 20449295383.

**CERTIFICA:**

Que el Sr. VICTOR DAVID RAMOS GUTIERREZ, identificado con DNI N° 47751677, ha laborado en nuestra empresa en el cargo de TECNICO ELECTRICISTA en los servicios:

- Servicio de atención de emergencia y reclamos en subsistema de distribución primaria y secundaria en el balneario Boca del Río. Según orden de servicio N° 00007 que mi representada a contratado con ElectroSur S.A. durante el periodo comprendido desde el 12/01/2012 hasta el 05/06/2012.
- Servicio de instalación y retiro de equipos registradores. Según Contrato N° 053-2012 que mi representada a contratado con ElectroSur S.A. durante el periodo comprendido desde el 17/07/2012 hasta el 31/12/2012.

Demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.

Tacna, 08 de Enero del 2013.

COBEN CONTRATISTAS GENERALES EIRL.  
Calle Comercio N° 1000  
Tacna - Tacna

<sup>13</sup> Documento obrante en folio 83 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

Nótese que, dicho certificado se encuentra emitido a favor del señor Víctor David Ramos Gutiérrez, por haber trabajado en el cargo de “Técnico Electricista”.

15. En ese contexto, mediante Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero<sup>14</sup>, el **denunciante**, señaló lo siguiente:

*“(…) la empresa Coben Contratista Generales E.I.R.L. ha incluido dentro de su propuesta un certificado de trabajo, documento con información inexacta la cual detallamos a continuación: “ha laborado en nuestra empresa en el cargo de técnico electricista desde 12/01/2012 hasta 09/06/2012 y 17/07/2012 hasta el 31/12/2012. Sin embargo, el señor Víctor David Ramos Gutiérrez en ese período era estudiante como lo establece en su constancia de estudios emitida el 23 de diciembre de 2013 al igual que su diploma de egresado del 27 de diciembre de 2013. Este certificado ha sido creado o emitido para otorgar la experiencia solicitada en los términos de referencia como se detalla en la página 38 de las bases. Este documento contiene información inexacta para beneficiar a este Postor y tomar ventaja sobre los demás postores. (...)” Sic.*

16. En atención a ello, la Entidad, mediante el Informe<sup>15</sup> N° GAL-1320-2023 del 17 de mayo de 2023, señaló lo siguiente:

*“(…) ”*

- 1. (...) no se tiene conocimiento que haya generado algún perjuicio y/o daño a la Entidad, debido a que la oferta presentada por la citada empresa no fue admitida.*
- 2. (...) ”*

*d. De la revisión de los documentos presentados por COBEN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., no se aprecia que haya presentado la Constancia de Estudios (su fecha 23.12.2013) emitida por emitido por el Jefe (e) del Área Académica Electrotecnia Industrial del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Francisco de Paula Gonzales Vigil a favor del Sr. Víctor David Ramos Gutiérrez, en dicho documento se señala “...ha concluido satisfactoriamente el VI Semestre del Turno Diurno en nuestra carrera profesional de Electrotecnia Industrial”; asimismo, tampoco formó parte de la oferta el Diploma de Egresado de fecha 27.12.2013 emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Francisco de Paula Gonzales Vigil a favor del Sr. Víctor David Ramos Gutiérrez.*

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

*e. Debido a que la oferta de COBEN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. ni siquiera fue admitida, no fue sometida a fiscalización posterior, tal como dispone el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado en el caso de las ofertas ganadoras.*

*(...)*

*4. Revisado el expediente de contratación, se aprecia que el Certificado de Trabajo (su fecha 08.01.2013) a favor del Sr. Víctor David Ramos Gutiérrez, emitido por la empresa COBEN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., fue presentado en la fase de presentación de ofertas.*

*(...)” Sic.*

17. Teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas que resulten suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir, produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud del administrado, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

18. En el presente caso, se debe tener en cuenta que si bien el denunciante hace referencia que el señor Víctor David Ramos Gutiérrez (persona a la que se le emite el documento cuestionado) en el período que indica el documento (del 12 de enero de 2012 al 9 de junio de 2012 y del 17 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012), era estudiante, lo cierto es que, el certificado materia de análisis no describe si el señor Víctor David Ramos Gutiérrez, fue estudiante o titulado o alguna información referente a su perfil académico, que permita evidenciar que el documento cuestionado es inexacto, pues, el certificado cuestionado describe únicamente la experiencia laboral que realizó en su momento el referido señor, experiencia que pudo realizar con o sin el grado académico.
19. Siendo así, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al documento cuestionado, toda vez que, lo señalado por el denunciante no es suficiente para determinar que el documento no es concordante con la realidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, conforme indicó la Entidad y el Postor, su oferta no fue admitida en el procedimiento de selección, ya que conforme indicó el Postor a través de sus descargos el título profesional presentado y el certificado cuestionado correspondientes al señor Víctor David Ramos Gutiérrez, no eran idóneos, pues, en efecto del título profesional presentado como parte de la oferta del Postor, se aprecia que fue emitido en el año 2015, y el certificado cuestionado describe una experiencia laboral del año 2012, es decir, cuando el señor Víctor David Ramos Gutiérrez todavía no era titulado como técnico electricista, información que se encuentra relacionada directamente con el cumplimiento de requisitos en el procedimiento de selección y no con la configuración de la infracción materia de análisis.

Siendo así, en el caso concreto, no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad del documento cuestionado.

20. En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
21. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la inexactitud del mencionado documento, debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción.
22. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no ha sido posible determinar la inexactitud del documento analizado precedentemente; razón por la cual, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Postor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03990-2024-TCE-S1*

aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **COBEN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C N° 20449295383)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° CP-013-2017-ES - Primera Convocatoria, efectuada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- ELECTROSUR S.A., para la contratación del “*Servicio de instalación y retiro de equipos registradores de la NTCSE y NTCSE e inspecciones de actividades de perdidas - Tacna, Moquegua e Ilo*”; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI  
IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

**Merino de la Torre.**